

13 de septiembre de 2002

**Incidente de Oposición.**

**Concepto.**

**Incidente de Oposición** a la intervención de **Elektra Noreste, S.A.**, interpuesta por el Licdo. Luis Arrocha R., en representación de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir nuestro concepto en relación con el Incidente de Oposición a la intervención de Elektra Noreste, S.A., interpuesta por el Licdo. Luis Arrocha R., en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

A seguidas, exponemos lo siguiente:

Mediante el presente Incidente de Oposición, el procurador judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, solicita a vuestra Honorable Sala que se niegue la intervención de la empresa Elektra Noreste, S.A., en la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

El Incidente de Oposición interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, contiene las siguientes peticiones:

"1. Nos oponemos a que se acepte en el presente proceso la intervención de ELEKTRA para impugnar nuestra demanda. Nuestra petición se refiere a la ilegalidad del acto administrativo del Ente Regulador de los Servicios

Públicos (en adelante ERSP) contenido en la Resolución N° JD- 2824 de 19 de junio de 2001 y no a un debate sobre los derechos al cobro de peaje que ELEKTRA alega poseer en Monte Esperanza, los cuales fueron analizados y decididos en el fallo arbitral contenido en la Resolución N° JD-2713 de 6 de abril de 2001, por medio de la cual el ERSP determinó que no era obligatorio para la ACP el pago de un peaje a favor de ELEKTRA cuando aquella vende su energía en el Mercado Ocasional entregando en la Subestación Colón 5 (Mount Hope en adelante Monte Esperanza) y le ordenó a ELEKTRA que devolviera a la ACP las sumas que en este concepto se había compensado.

2. Que la petición de ELEKTRA de que no se declare ilegal la resolución N° JD-2824 debe ser rechazada por cuanto que este Tribunal debe garantizar que ningún acto de la Administración se emita o celebre con infracción de una norma jurídica vigente, y estos son los vicios que acompañan a la resolución que impugnamos." (Ver fojas 1 y 2)

Por su parte, el apoderado judicial de Elektra Noreste, S.A. manifiesta que es improcedente este Incidente de Oposición. Señala que: *"Lo primero que debemos advertir a la Sala, es que resulta evidente que el supuesto escrito de 'oposición' a la intervención de ELEKTRA como tercero promovida por ACP, no es otra cosa que una contestación a los hechos y consideraciones que apoyan nuestra oposición a la acción de Plena Jurisdicción. Ello transgrede toda normativa vigente al respecto, ya que nuestro ordenamiento jurídico no consagra la posibilidad de que la parte que ha ejercido el derecho de accionar mediante demanda de Plena Jurisdicción tenga, la oportunidad procesal para contestar los hechos en que se apoya la defensa de la parte contraria, puesto que a lo que tiene derecho es a controvertirlos en las etapas probatoria y de alegaciones correspondientes.*

*El artículo 43B de la Ley 135 de 1943 permite la intervención de cualquier persona para que se tenga como parte en el proceso para coadyuvar o impugnar la demanda de Plena Jurisdicción, luego que acredite el interés directo en las resultas del juicio, salvaguardando a las partes el derecho a oponerse a la intervención mediante incidente. Pero, el propósito de dicho incidente de ninguna manera puede ser el dar respuesta a las consideraciones y hechos del tercero respecto de la cuestión discutida en el fondo, sino la presentación de hechos y argumentos sobre la falta de legitimidad de éste para intervenir en la causa. No olvidemos que se trata de una incidencia sobrevenida permitida por la Ley, que requiere de un pronunciamiento especial, con audiencia de las partes, y distinta de las cuestiones de fondo...” (Ver fojas 38 y 39)*

Expuesto lo anterior, procedemos a contestar el presente Incidente de Oposición en los siguientes términos:

Este Despacho no comparte los criterios expuestos por el Incidentista, toda vez que consideramos que se debe admitir a la empresa Elektra Noreste, S.A., como parte en el proceso contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001, emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; pues de esta decisión administrativa, ahora impugnada, emanan importantes derechos que tiene la empresa Elektra Noreste, S.A., en relación con la obligatoriedad del pago de peaje que debe hacer la Autoridad del Canal de Panamá; además, por la devolución, que a juicio del apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, debe realizar la empresa

Elektra Noreste, S.A. a esta institución pública, por las ventas en el Mercado Ocasional, de acuerdo al documento de transacciones económicas de los meses de enero, febrero y marzo de 2000. (Ver foja 109 del expediente judicial principal)

Por tanto, consideramos que no es viable el Incidente propuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, para oponerse a la intervención de Elektra Noreste, S.A., ya que la decisión que adopte vuestra Honorable Sala en el caso subjúdice, repercutirá directamente en la decisión administrativa que profirió el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2002, en virtud de la cual, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: ACEPTAR** las solicitudes impetradas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en la solicitud de Arbitraje que se resuelve mediante la presente resolución. En consecuencia, el Ente Regulador **considera** que no es obligatorio para la ACP el pago del peaje a favor de Elektra Noreste, cuando hace entrega de energía al Mercado Mayorista en la subestación de Mount Hope.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa Elektra Noreste, S.A., devolver a la Autoridad del Canal de Panamá la suma de B/.411,581.90 (cuatrocientos ochenta y un balboas con noventa centavos) (sic), compensada de las cuentas que le correspondían a la ACP por la venta de energía en el Mercado Ocasional, recogida en los documentos de transacciones económicas de los meses de enero, febrero y marzo de 2000, más los correspondientes intereses que deberán ser calculados con base en la tasa de interés bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos, aplicada a los saldos mensuales adeudados en el período comprendido desde enero del año 2000 hasta la fecha de la total cancelación de la deuda." (Ver fojas 14 y 15 del expediente judicial principal)

En consecuencia, a nuestro juicio, al participar previamente la empresa, Elektra Noreste, S.A., en la sustanciación de este proceso en la vía gubernativa, ésta posee un interés legítimo o interés subjetivo que pudiera verse afectado con la decisión jurisdiccional que adopte vuestra Augusta Corporación de Justicia, por tanto, debe ser admitido como parte para impugnar la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, el artículo 66 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo señala que: "Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo." Es pues, que consideramos que si la empresa Elektra Noreste, S.A., intervino en el proceso gubernativo que se surtió ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es concluyente que, igualmente, puede intervenir e impugnar la demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a Vuestra Honorable Sala, que se declare No Probado, el Incidente de Oposición a la intervención de Elektra Noreste, S.A., interpuesta por el Licdo. Luis Arrocha R., en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

**Derecho:** Negamos el Invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Incidente de Oposición.  
No viable